

MATERIA: DESPIDO INJUSTIFICADO, NULIDAD DEL DESPIDO y PRESTACIONES.

DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES VASQUEZ BRAVO.

DEMANDADOS: SOFTWARE INGENIERIA LIMITADA y OTRA.

RUC N° : 24-4-0551102-5.

RIT N° : O-1186-2024.

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco.-

PRIMERO: Que comparece doña MARÍA DE LOS ÁNGELES VÁSQUEZ BRAVO, digitadora, domiciliada en calle Blanco Garcés N° 19, comuna de Estación Central, e interpone demanda en procedimiento de aplicación general por nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de su ex empleadora Software Ingeniería Limitada, del giro de actividades de consultoría de informática y de gestión de instalaciones, representada legalmente por don Víctor Fernando Rojas Nicolich, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 292, oficina 61, comuna de Santiago, y por su responsabilidad solidaria en las obligaciones laborales, de acuerdo a la norma contenida en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en contra de Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, del giro de actividades de hospitales y clínicas privadas, representada legalmente por don Felipe Bunster Echenique, ambos domiciliados en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 194, piso 7, comuna de Santiago. Esta última persona jurídica, en defecto de la solidaridad en su responsabilidad en las obligaciones laborales invocadas, como demandada subsidiaria, para el evento de tener lugar lo



dispuesto en el artículo 183- D del Código del Trabajo, fundada en los siguientes hechos:

Señala que, con fecha 01 de marzo de 2006, fue contratada bajo vínculo de subordinación y dependencia por Software Ingeniería Limitada, para desempeñarse como digitadora. Debía digitalizar e ingresar a una base de datos la información de nóminas de trabajadores, armado de lotes de declaración y pago de cotizaciones que los clientes empleadores deben pagar a la Mutual de Seguridad. También realizaba labores de digitalización y escaneo de siniestros y otros documentos, como facturas de proveedores a quienes la Mutual de Seguridad debía pagar. Recibía físicamente los documentos, los que debía escanear y luego ingresar la información a un sistema. Inicialmente trabajó de manera presencial en las oficinas de su ex empleadora de Providencia y Santiago, y desde la pandemia realizó sus labores en su domicilio hasta su despido.

Refiere que, recibía instrucciones directas del encargado de personal, don Eduardo Duarte. Agrega que, su ex empleadora presta servicios como contratista para Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, realizando sus labores de manera exclusiva para ella, siendo aplicable por tanto las normas de trabajo en régimen de subcontratación que establece nuestro Código del Trabajo.

Expone que, por sus servicios se pactó una remuneración "a trato" que incluía sueldo y gratificación: "digitación de nóminas \$4.50.- por registro, digitación de nóminas con errores: \$6.- por registro, digitación de nóminas atrasadas: \$4,50.- por registro. -, digitación de comprobantes: \$20.- por registro, preparación de documentos (confección y validación de lotes): \$1579.- por hora.-, digitalización y digitación de siniestros: \$6. por hoja. -, digitalización y digitación comprobantes: \$6. por hoja.-, digitación-publicación de papeles sueltos: \$3.- por hoja.-, digitación-publicación Liquidación DL: \$9. por hoja.-, digitación- publicación detalle DL: \$6.- por hoja.-, digitalización y digitación papeles en general: \$6.- por hoja.-, digitalización papeles en general hasta dos campos: \$3.- por hoja.- y digitalización



papeles en general más de dos campos: \$5.- por hoja.- Esta remuneración se respectó los primeros años, pero a partir de 2017, comencé a recibir una remuneración equivalente al ingreso mínimo mensual. De esta forma, su última remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo corresponde a la suma de \$460.000.-.

Sostiene que, las demandadas adeudan la remuneración del mes de octubre de 2023 y de 09 días del mes de noviembre de 2023

Relata que, durante la vigencia de la relación laboral, las dificultades decían relación con la falta de pago de cotizaciones de seguridad social y el retraso en el pago de mis remuneraciones.

Expresa que, a principios de noviembre de 2023 no recibió trabajo para digitalizar y escanear. El día 09 de noviembre de 2023, se comunicó con el jefe de personal, don Eduardo Duarte, para preguntarle por el pago de la remuneración del mes de octubre de 2023. A lo anterior, le respondió que don Víctor Rojas, dueño de la empresa, informó que no seguía trabajando en la empresa y que se iría a quiebra, por lo que estaba despedida. No recibió comunicación escrita. - Producto de esta situación, el día 09 de noviembre de 2023, su ex empleadora puso término al contrato de trabajo que los unía, sin invocar causal de despido ni cumplir con las formalidades del mismo.

Refiere que, al obtener su certificado AFC Chile S.A., el 16 de febrero de 2024, tomó conocimiento que su ex empleadora informó el término de sus servicios el 21 de diciembre de 2023.

Declara que su ex empleadora se encuentra en mora en el pago de sus cotizaciones de seguridad social.

Según el certificado de cotizaciones previsionales de AFP Habitat S.A., las demandadas adeudan el pago de las cotizaciones de los meses de mayo de 2012,

de abril, mayo y de julio a diciembre de 2017, todos los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, y del mes de enero al 09 de noviembre de 2023.

De acuerdo con el certificado de cotizaciones de la Administradora de Fondos de Cesantía, las demandadas adeudan el pago de las cotizaciones de los meses de abril, mayo, y de julio a diciembre de 2017, todos los años 2018, 2019, de enero a marzo y de mayo a diciembre de 2020, todos los años 2021, 2022 y del mes de enero al 09 de noviembre de 2023.

Como consta en la cartola de cotizaciones de salud otorgada por el Fonasa, las demandadas adeudan el pago de las cotizaciones de los meses de febrero a abril de 2016, de abril, mayo y de julio a diciembre de 2017, todos los años 2018 y 2019, de enero a marzo y de mayo a diciembre de 2020, todos los años 2021 y 2022, y del mes de enero al 09 de noviembre de 2023.

Previos fundamentos de derecho, solicita que se acoja la demanda declarando, en definitiva:

1. - Que entre esta parte y Software Ingeniería Limitada existió un vínculo de naturaleza laboral entre el 01 de marzo de 2006 y el 09 de noviembre de 2023.
2. - Que prestó servicios en régimen de subcontratación, para la demandada Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción de conformidad a lo establecido en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, entre el 01 de marzo de 2006 y el 09 de noviembre de 2023, por lo que deberá pagar solidariamente o, en su caso, subsidiariamente, las prestaciones demandadas.
3. - Que ha sido objeto de un despido injustificado, y por ende, debe entenderse en virtud de lo ordenado en el artículo 168 inciso cuarto del Código del Trabajo, que el término del contrato se ha producido por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.



4. - Que su separación es nula, no produciendo el despido el efecto de poner término al contrato de trabajo para los efectos remuneracionales, y por ende, las demandadas deben ser condenadas a pagarme las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y las demás prestaciones que se devenguen desde mi separación, esto es, desde el 09 de noviembre de 2023 y hasta la fecha de convalidación del mismo, conforme a la ley, considerando para tales efectos una remuneración mensual por la cantidad de \$460.000.-

5. - Que las demandadas deben pagarle la indemnización sustitutiva del aviso previo, por la cantidad de \$460.000.-

6. - Que las demandadas sean condenadas al pago de la indemnización por 11 años de servicios, por la cantidad de \$5.060.000.-

7. - Que las demandadas deben pagarle el recargo legal del 50%, del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, por la cantidad de \$2.530.000.-

8. - Que las demandadas sean condenadas al pago de las remuneraciones del mes de octubre de 2023, por la cantidad de \$460.000.-

9. - Que las demandadas deben pagarme las remuneraciones de 09 días del mes de noviembre de 2023, por la cantidad de \$137.997.-

10. - Que las demandadas sean condenadas al pago del feriado legal por el periodo del 01 de marzo de 2021 al 01 de marzo de 2023, que corresponde a 42 días de remuneración, por la cantidad de \$643.986.-

11. - Que las demandadas deben pagarle el feriado proporcional por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2023 y el 09 de noviembre de 2023 (8 meses y 09 días), que corresponde a 14,525 días de remuneración, por la cantidad de \$222.712.

12. - Que las demandadas sean condenadas al pago de las cotizaciones de AFP Habitat S.A., de los meses de mayo de 2012, de abril, mayo y de julio a

diciembre de 2017, todos los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, y del mes de enero al 09 de noviembre de 2023; de cesantía en AFC Chile S.A., de los meses de abril, mayo, y de julio a diciembre de 2017, todos los años 2018, 2019, de enero a marzo y de mayo a diciembre de 2020, todos los años 2021, 2022 y del mes de enero al 09 de noviembre de 2023, y de salud en Fonasa de los meses de febrero a abril de 2016, de abril, mayo y de julio a diciembre de 2017, todos los años 2018 y 2019, de enero a marzo y de mayo a diciembre de 2020, todos los años 2021 y 2022, y del mes de enero al 09 de noviembre de 2023, más todas las cotizaciones de seguridad social que se devenguen hasta que las demandadas den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo, ordenando oficiar a las entidades correspondientes para que procedan a su liquidación y cobro.

Todo lo anterior con reajustes e intereses de acuerdo a lo ordenado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la demandada **SOFTWARE INGENIERIA LIMITADA**, legalmente notificada, no contesta la demanda, ni comparece a la audiencia preparatoria ni de juicio, encontrándose rebelde para todos los efectos legales.

Sin embargo, consta en autos que con fecha 15 de mayo de 2024 fue declarada en liquidación voluntaria en causa Rol C-5902-2024, del 23° Juzgado Civil de Santiago.

TERCERO: Que la demandada **MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN**, contesta la demanda de autos, solicitando su total y completo rechazo con costas.-

Opone EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA, señalando que la Mutual de Seguridad no tiene un vínculo con la demandada principal dentro del marco donde la actora podría haber prestado servicios en los términos de subcontratación que alega.



Afirma que, la relación comercial entre Mutual De Seguridad y Software Ingeniería Ltda (en adelante también como "Software") se origina por medio de contrato de prestación de servicios, el cual se regula por la legislación civil y comercial pertinente. Agrega que, el vínculo que tiene Mutual con Software no se enmarca dentro del régimen de subcontratación.

Declara que, las labores realizadas por la demandante en ningún momento se ejecutan "en" dependencias de su representada.

Argumenta en primer término que, parte de la doctrina señaló que para que se produzca el régimen de subcontratación era necesario que los servicios se efectuarán locativamente en la empresa principal. En segundo término, la Dirección del Trabajo señaló que es suficiente que la empresa principal sea la propietaria de las obras o faenas en que se desarrollan los servicios u obras permanentes, con independencia del lugar donde éstos se prestan o ejecutan . Por último, la doctrina más reciente -y la acogida por los tribunales de justicia- ha señalado que vocablo "en" se refiere al hecho de que la empresa contratista o subcontratista intervenga en algún proceso productivo de la empresa, con independencia del lugar en que se prestan los servicios .

Que, en el caso previsto ninguna de dichas circunstancias se cumple en autos.

Explica que, los servicios proveídos por Software no contribuyen ni se insertan dentro del engranaje productivo de la Empresa, de modo tal que, al no haber proceso en conjunto, no hay en caso alguno régimen de subcontratación.

En este sentido, jamás se verificó la continuidad o habitualidad de los servicios del extrabajador para su representada, el que era un cliente más de la demandada Software Ing Ltda, requisito que resulta esencial para verificar la existencia de un régimen de subcontratación en los términos del artículo 183 letra A del Código del Trabajo.



Indica que carece de presupuesto de eficacia, pues su representada no es en la especie, sujeto pasivo de derechos laborales, no es efectivo lo afirmado por la demandante en relación a la responsabilidad establecida de acuerdo al artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo en relación al régimen de subcontratación como sujeto de derechos laborales.

Asimismo, sostiene que, la demanda de autos debe ser desestimada porque no cumple con los aspectos formales que establece y exige nuestro ordenamiento jurídico laboral. Añade que, se hace mención a la subcontratación limitándose la demandante a citar las normas en comento como la supuesta configuración de este régimen respecto de su representada, sin desarrollar o explicar de forma alguna los motivos de su afirmación.

Esta falencia en la argumentación esgrimida por la demandante incumple, el artículo 446 N°4 del Código de Trabajo pues no existe una “exposición clara y circunstanciada de los hechos” en que se sustenta la demanda.

En subsidio de la excepción de falta de legitimidad pasiva, solicita que se rechace lo demandado reiterando que no se ha verificado en la especie el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador -en forma copulativa- para configurar el régimen de subcontratación.

Desconoce adeudar cualquier prestación a la actora.

En subsidio, opone excepción de prescripción respecto de las cotizaciones previsionales demandados en autos respecto al periodo anterior a dos años desde que operó la interrupción de la prescripción, esto teniendo presente lo preceptuado por el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo. Dice que ha operado la interrupción de la prescripción, con fecha 19 febrero de 2024, de modo tal, que solo podrá ser concedido a la demandante a aquella cotización devengada únicamente desde febrero 2022, debiendo desecharse lo demandado por concepto de cotizaciones devengado con anterioridad a dicha fecha.



En subsidio de todo lo expuesto solicita que la condena sea subsidiaria y no solidaria, acotada en tiempo y prestaciones a la época en que señala haberse prestado servicios en régimen de subcontratación a la luz de lo dispuesto en el artículo 183-C del Código del Trabajo.

CUARTO: Que en la audiencia preparatoria no prosperó el llamado a conciliación y se fijaron como hechos controvertidos: 1.- Existencia de relación laboral entre las partes, en los términos que se indica en la demanda y antecedentes de la misma, tales como: fecha de inicio de la prestación de servicios, labores desempeñadas por la actora, remuneración, jornada de trabajo, lugar de prestación de los servicios, entre otros, 2.Si correspondiere, fecha, forma y circunstancias del término de la relación laboral que vinculó a las partes. En particular, efectividad de haber sido despedida la trabajadora, según relata en la demanda, 3. Procedencia de las prestaciones laborales demandadas, esto es, remuneraciones y feriados. Antecedentes que su determinación, naturaleza, periodos y montos adeudados y 4. Efectividad de adeudarse cotizaciones previsionales, de salud y cesantía a la actora, y periodos adeudados.

QUINTO: Que la parte **demandante**, se valió de prueba documental, la que incorporó mediante su lectura resumida consistente en: 1. Contrato de trabajo y anexo de fecha 01 de marzo de 2006;2- Anexo de contrato de trabajo de fecha 10 de junio de 2010;3.- Cuatro impresiones que muestran los documentos que recibía y que debía digitalizar y luego ingresar o digitar información en el sistema; 4. Cuatro comprobantes de feriados otorgados con anterioridad a los periodos demandados;5.-Presentación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo, N° 1318/2023/27307 de fecha 22 de noviembre de 2023;6.- Acta de Comparendo de Conciliación ante la Inspección del Trabajo, de fecha 21 de diciembre de 2023; 7.- Certificado de Cotizaciones Previsionales de AFP Habitat S.A., de fecha 16 de febrero de 2024; 8- Certificado de Cotizaciones de la Administradora de Fondos de Cesantía, de fecha 16 de febrero de 2024;9.- Certificado de Antecedentes Afiliado registrado en AFC de la Administradora de Fondos de Cesantía, de fecha 16 de

febrero de 2024; y 10.- Cartola de Cotizaciones de Salud de Fonasa, de fecha 16 de febrero de 2024.

Solicita confesional de los representantes legales de ambas demandadas quiénes no comparecen.

Aporta la declaración de la testigo doña Rosario Jacqueline Acuña Ríos, quien declara: “Conozco a la demandante, trabajaba con ella en Software hasta noviembre de 2023, nos avisó el supervisor por teléfono el despido.

Digitalizábamos planillas de trabajadores de la Mutual, eso fue desde 2006, siempre.

También tengo causa en contra de la demandada”.-

Solicitó exhibición documental, referida a: Software Ingeniería Limitada y Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción la exhibición de él o los contratos de prestación de servicios suscritos entre ellas en virtud del(os) cual(es) la actora prestó servicios de digitadora de información de la Mutual de Seguridad, entre el 01 de marzo de 2006 y el 09 de noviembre de 2023.

Exhibe contrato de prestación de servicios la Mutual.

SEXTO: Que la demandada SOFTWARE INGENIERIA LIMITADA, no incorpora prueba atendida su rebeldía.

SEPTIMO: Que la demandada MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN, incorporó prueba documental, mediante su lectura resumida consistente en: 1. Contrato de Prestación de servicios entre Software Ingeniería Ltda y Mutual de Seguridad CCHC de fecha 6 de junio 2026 y 2. Cotizaciones de proyectos correspondiente al mes de octubre y diciembre 2022.

Aporta la prueba testimonial de doña Mariluz Iribarra Medina y doña Jennifer Carathanassis Contreras, quiénes declaran en síntesis:



La primera declara: “Yo trabajo en la Mutual desde 2001. Soy Jefa del Depto. De Ingresos, veo todo lo relacionado con el ingreso de la Mutual.

Conozco a la demandada principal, prestaba servicios de digitación de planillas de cotizaciones. Ya no los presta desde octubre de 2023. Mensualmente se enviaban o se retiraban planillas de cotización.

Luego doña Jennifer Carathanassis Contreras, declara: “trabajo en la Mutual desde el 2009, soy administrativa, vemos el tema de ingreso de cotizaciones.

La demandada principal era un proveedor de nuestra área de servicios de digitalización. Desde octubre de 2023 ya no presta servicios”.-

Finalmente el tribunal ordenó traer a la vista causa Rol C-5902-2024 seguida ante el 23 Juzgado Civil de Santiago, que con fecha 15 de mayo de 2024 declara la liquidación voluntaria de la demandada SOFTWARE INGENIERIA LIMITADA.-

OCTAVO: En cuanto a la existencia de relación laboral entre las partes, fecha de inicio, labores desempeñadas por la actora, monto de la remuneración y lugar de prestación de los servicios, de acuerdo al contrato de trabajo de fecha 1 de marzo de 2006, anexos de contrato, certificados de cotizaciones de seguridad social y salud, se encuentra acreditado que la actora y la demandada SOFTWARE INGENIERIA LIMITADA, prestó servicios para esta a contar del 1 de marzo de 2006, que se desempeñaba como “digitadora”.

Su remuneración ascendía a la suma de \$ 460.000.

Asimismo, se encuentra acreditado que desempeñaba sus funciones en dependencias de la demandada y posteriormente a contar del año 2020, desde su domicilio.



NOVENO: Que en relación a la fecha, forma y circunstancias del término de la relación laboral, de los antecedentes aportados a la causa, en especial el acta de comparendo ante la Inspección del Trabajo, se puede dar por establecido que la actora fue despedida en forma verbal, sin cumplir con las formalidades legales el día de 9 de noviembre de 2023, razón por la cual deberá pagarse la indemnización de aviso previo, indemnización por años de servicios y el recargo legal del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

DECIMO: Que la demandada no acreditó el pago de la remuneración del mes de octubre de 2023 y de los 9 días de noviembre de 2023., razón por la cual se hará lugar a esta.

En el mismo sentido, no acreditó haber otorgado o compensado el feriado legal y proporcional que se reclama por lo que se hará lugar en los términos pedidos.

UNDECIMO: Que tampoco, acreditó haber pagado íntegramente las cotizaciones de seguridad social de la demandante del período que va entre 2012 al término de la relación laboral el 9 de noviembre de 2023, en AFP Habitat FONASA y AFC.

En virtud de lo anterior, concurren los presupuestos del artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo, por lo que su despido además es nulo.-

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo presente lo resuelto en causa Rol C-5902-2024 del 23° Juzgado Civil de Santiago, que con fecha 15 de mayo de 2024 declaró la liquidación voluntaria de la demandada, debe estarse al artículo 163 bis del Código del Trabajo.

DUODECIMO: Que respecto al régimen de subcontratación que se demanda con la MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN, cabe señalar que, conforme lo dispone el artículo 183 A el trabajo en régimen de subcontratación es aquel realizado en virtud de un contrato



de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando este en razón de un acuerdo contractual se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, en la cual se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas, no quedando sujeto a ese régimen las obras o servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

DECIMO TERCERO: Que de acuerdo a la definición antes señalada son requisitos del trabajo en régimen de subcontratación los siguientes: a) Que el dependiente labore para un empleador denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo, b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objetos de la subcontratación, c) Que existe un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquel se obliga a ejecutar, por su cuenta o riesgo, obras o servicios para esta última, d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia y e) Que las obras o servicios a ejecutar deben ejercerse de forma habitual o permanente (Dictamen 141/05 Dirección del Trabajo).

Que a fin de acreditar el régimen de subcontratación que se alega, la actora acompañó cuatro impresiones de formularios del mes de diciembre de 2017, que corresponderían a una muestra de las digitalizaciones que realizaba para la Mutual. Además aporta la declaración de una testigo doña Rosario Acuña, quien declara que ambas ejercían las mismas funciones y que durante todo el tiempo la actora digitalizó documentos de la Mutual.

De la prueba rendida por la actora no es posible dar por establecida la concurrencia de los presupuestos del artículo 183 A del Código del Trabajo, y por lo tanto, que efectivamente prestó servicios en forma exclusiva durante el período 2006 a 2023, para la Mutual.

Así ha quedado acreditado que la actora prestaba sus servicios en dependencias de su empleador directo, y a contar de 2020 desde su domicilio. En consecuencia, queda desvirtuado lo declarado por la testigo de la demandante en cuanto a que siempre vio a la actora desempeñar funciones para la demandada solidaria.

En el mismo sentido la muestra de un mes (diciembre de 2017) en caso alguno permite colegir que concurren los requisitos de continuidad o habitualidad de los servicios de la actora para la demandada solidaria.

DECIMO CUARTO: Así las cosas, se procederá al rechazo de la demanda respecto de la demandada **MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN.**

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 7,8, 9,10, 63, 159, 161,162, 163 BIS, 168, 172, 173, 446, 453 y siguientes, 459 inciso final, y siguientes del Código del Trabajo,

SE DECLARA:

I.- Que se hace lugar a la demanda de **DESPIDO INJUSTIFICADO, COBRO DE PRESTACIONES y NULIDAD DEL DESPIDO**, declarándose que la demandada **SOFTWARE INGENIERIA LIMITADA**, deberá pagar a la actora MARIA DE LOS ANGELES VASQUEZ BRAVO, las siguientes prestaciones:

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la cantidad de \$460.000.
- b) Indemnización por 11 años de servicios, por la cantidad de \$5.060.000.
- c) Recargo legal del 50%, del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, por la cantidad de \$2.530.000.
- d) Remuneraciones del mes de octubre de 2023, por la cantidad de \$460.000.



e) Remuneración de 09 días del mes de noviembre de 2023, por la cantidad de \$137.997.

f) Feriado legal por el periodo del 01 de marzo de 2021 al 01 de marzo de 2023, que corresponde a 42 días de remuneración, por la cantidad de \$643.986.

g) Feriado proporcional por el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2023 y el 09 de noviembre de 2023 (8 meses y 09 días), que corresponde a 14,525 días de remuneración, por la cantidad de \$222.712.

II.- Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.-

III.- Deberá hacer el pago de las cotizaciones de **AFP Habitat S.A.**, de los meses de mayo de 2012, de abril, mayo y de julio a diciembre de 2017, todos los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, y del mes de enero al 09 de noviembre de 2023; **de cesantía en AFC Chile S.A.**, de los meses de abril, mayo, y de julio a diciembre de 2017, todos los años 2018, 2019, de enero a marzo y de mayo a diciembre de 2020, todos los años 2021, 2022 y del mes de enero al 09 de noviembre de 2023, **y de salud en Fonasa** de los meses de febrero a abril de 2016, de abril, mayo y de julio a diciembre de 2017, todos los años 2018 y 2019, de enero a marzo y de mayo a diciembre de 2020, todos los años 2021 y 2022, y del mes de enero al 09 de noviembre de 2023,

IV.- De conformidad al artículo 162 inciso 5° y siguientes deberá pagar todas las remuneraciones y todas las cotizaciones de seguridad social que se devenguen hasta que las demandadas den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo, desde la fecha de término del 9 de noviembre de 2023 hasta el 15 de mayo de 2024 de conformidad lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

V.- Que **SE RECHAZA LA DEMANDA RESPECTO DE MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN.**



VI.- Cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia prosígase de conformidad a las normas de la Ley 20.720.

Regístrese y archívese en su oportunidad. -

RIT : O-1186-2024

RUC : 24- 4-0551102-5

Dictada por doña Carmen Gloria Correa Valenzuela, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a trece de marzo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.